

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN N.º 6 3 2 0 5

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. 06 055581

LA DIRECTORA DE NUEVAS CREACIONES (c)
en ejercicio de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante Resolución 39621 de 31 de julio de 2009, la Superintendencia de Industria y Comercio, declaró abandonada la solicitud de patente de modelo de utilidad denominada: "CAJA-EMBALAJE TRANSFORMABLE EN EXHIBIDOR DE PRODUCTOS".

SEGUNDO: Que mediante escrito radicado en esta entidad el 2 de septiembre de 2009, bajo el número 06 055581 00004 0000, el doctor Juan Carlos Cuesta Quintero actuando en su calidad de apoderado de la Señora María Ángeles Miarnau Fernández, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la decisión contenida en la citada resolución con el objeto de que se revoque la mencionada providencia y en su lugar "se expida providencia por medio de la cual se otorgue el examen de patentabilidad solicitado...".

TERCERO: Que el recurso a que hace referencia el ordinal anterior se fundamentó, en síntesis, de la siguiente manera:

El recurrente transcribe el artículo 35 del Código Contencioso Administrativo y manifiesta: "En concordancia con lo anterior, el honorable Consejo de Estado, en reiteradas ocasiones, ha expresado que dentro de las actuaciones administrativas el funcionario competente debe hacer observancia de las pruebas presentadas extemporáneamente antes de proferirse la decisión. (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Expediente 111001-03-24-0002002-149-01. Actora Tabacalera Andina S.A.)

"Igualmente el Consejo de Estado en varias sentencias (Caso: TENNECO PACKAGING SPECIALITY AN CONSUMER PRODUCTOS INC) ha reconfirmado la plena validez de los (sic) que han tenido el carácter de incompletas y que posteriormente son perfeccionadas durante el estudio de recursos en vía gubernativa. (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Expediente 111001-03-24-0002000 06427 01. TENNECO PACKAGING SPECIALITY AN CONSUMER PRODUCTOS INC).

"De conformidad con lo anterior, respetuosamente le solicitamos tener en cuenta el recibo No. 07-78190, radicado el día 10 de octubre de 2009, toda vez que la radicación posterior perfeccionó el pago correspondiente a la tasa por examen de patentabilidad para la patente de la referencia. Adicionalmente, es muy complicado para una persona que no está domiciliada dentro del territorio nacional enviar el dinero y dar la instrucción para dicha petición."

CUARTO: Que para atender lo señalado en el artículo 59 del Código Contencioso

63205



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

RESOLUCIÓN N° 632051

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. 06 055581

Administrativo es preciso resolver todas las cuestiones que hayan sido planteadas y las que aparezcan con motivo del recurso, en los siguientes términos:

1. NORMA APLICABLE

El artículo 44 de la Decisión 486 expedida por la Comisión de la Comunidad Andina establece que: "Dentro del plazo de seis meses contados desde la publicación de la solicitud, independientemente que se hubieren presentado oposiciones, el solicitante deberá pedir que se examine si la invención es patentable. Los Países Miembros podrán cobrar una tasa para la realización de este examen. Si transcurriera dicho plazo sin que el solicitante hubiera pedido que se realice el examen, la solicitud caerá en abandono".

Por su parte, el artículo 85 señala que: "Son aplicables a las patentes de modelo de utilidad, las disposiciones sobre patentes de invención contenidas en la presente Decisión en lo que fuere pertinente, salvo en lo dispuesto con relación a los plazos que se reducirán a la mitad".

2. EL CASO EN ESTUDIO

Examinado nuevamente el expediente al que se refiere el presente trámite administrativo se encuentra que la solicitud se relaciona con una "CAJA-EMBALAJE TRANSFORMABLE EN EXHIBIDOR DE PRODUCTOS".

Un recuento de las actuaciones surtidas en este expediente permite establecer que habiéndose publicado la solicitud el 29 de junio de 2007, en la Gaceta de Propiedad Industrial No. 577, el plazo de 3 meses para solicitar el examen de patentabilidad a que se refiere el artículo 44 de la Decisión 486 se extendió hasta el 29 de septiembre de 2007. Sin embargo, mediante memorial radicado en esta Superintendencia el 19 de octubre de 2007, el solicitante presentó petición de examen de patentabilidad y cancela el valor correspondiente a la tasa establecida por dicho concepto.

Tanto la solicitud del examen de patentabilidad como la radicación del recibo de pago de la tasa correspondiente al referido examen, fueron realizados por fuera de termino legal de los tres meses contados desde la publicación de la solicitud, término que venció el día 29 de septiembre de 2007.

Como consecuencia de lo anterior, la Superintendencia de Industria y Comercio emitió la Resolución 39621 de 31 de julio de 2009 mediante la cual se declara abandonada la solicitud de patente de modelo de utilidad.

Para impugnar la decisión adoptada argumenta el recurrente, en su condición de apoderado, lo siguiente: "De conformidad con lo anterior, respetuosamente le solicitamos tener en cuenta el recibo No. 07-78190, radicado el día 10 de octubre

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN Nº 6 3 2 0 5

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. 06 055581

de 2009, toda vez que la radicación posterior perfeccionó el pago correspondiente a la tasa por examen de patentabilidad para la patente de la referencia. Adicionalmente, es muy complicado para una persona que no está domiciliada dentro del territorio nacional enviar el dinero y dar la instrucción para dicha petición."

Respecto a la argumentación del recurrente cabe decir que revisado el expediente y el sistema de esta entidad se encontró que existe una radicación con fecha 19 de octubre de 2007 y no de 10 de octubre de 2009 como lo afirma el recurrente, sin embargo, dicha actuación se realizó fuera del termino legal establecido, 3 meses contados desde la publicación de la solicitud. En primer lugar, cabe aclarar que es deber del solicitante estar pendiente del trámite de solicitud por todo el tiempo que dure el mismo. Así las cosas, debió estar pendiente no solo los tres (3) primeros meses, sino estarlo en todo el desarrollo del presente trámite.

De otro lado, es importante advertir que esta Entidad pone a disposición del interesado toda la información que requiere para tramitar su solicitud. Esto lo puede hacer a través de la página de internet, por medio de la cual se divulga el estado del trámite en particular (incluida la gaceta y fecha de publicación) y la normatividad que lo regula. Igualmente, pone a disposición del usuario una biblioteca donde puede recibir información y acudir a las diferentes publicaciones, entre ellas la de la Gaceta de Propiedad Industrial.

Por otra parte, a folio 42 del presente expediente se encuentra la constancia de publicación, donde se señala que dentro del plazo de 3 meses contados a partir de la fecha de publicación en la gaceta de Propiedad Industrial, se deberá solicitar y cancelar el examen de patentabilidad, so pena de abandono.

Así las cosas, es responsabilidad del solicitante estar pendiente de su trámite y acatar los términos establecidos en el mismo, para lo cual esta Entidad brinda todos los medios suficientes para el cumplimiento de dichas finalidades.

Finalmente, en relación con las sentencias mencionadas por el recurrente, cabe decir, que la Decisión 486 es clara al señalar la consecuencia jurídica del abandono, por el no cumplimiento de todos los requisitos, con sus correspondientes formalidades legales dentro del término estipulado. Lo anterior, no desconoce las disposiciones administrativas contenidas en el Código Contencioso Administrativo, toda vez que el trámite de solicitud de privilegio de patente de modelo de utilidad es un trámite especialmente regulado por disposiciones andinas que deben cumplirse y acatarse, las que son claras al señalar las consecuencias jurídicas por incumplimiento de los requisitos exigidos. El allegar los documentos fuera del termino establecido para ello, así sea con la intención de continuar el trámite por parte del solicitante, no es excusa para desconocer la normatividad especial y vigente de un trámite clara y

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN **63205**
Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. 06 055581

completamente definido.

Es así como es deber de esta Entidad dar aplicación a la normatividad andina (de carácter preferente, prevalente y de aplicación inmediata) con el fin de brindar seguridad jurídica a los usuarios, la cual es clara al señalar (Arts. 44 en concordancia 85) que habrá un plazo de 3 meses para solicitar (y pagar) el correspondiente examen de patentabilidad, y que si en dicho plazo no se hubiera realizado, la solicitud caerá en abandono.

Finalmente, cabe anotar sobre el recurso de apelación que el mismo no procede, toda vez que tal como se advirtió en la Resolución 39621 de 31 de julio de 2009 por la cual se declaró abandonada la solicitud de patente de modelo de utilidad, únicamente procedía el recurso de reposición ante el Superintendente Delegado para la Propiedad Industrial.

Por lo anteriormente expuesto, no encuentra esta Oficina que resulte procedente acceder a la revocatoria propuesta y, en consecuencia, disponer la continuación del trámite.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Confirmar la decisión contenida en la Resolución 39621 de 31 de julio de 2009, por medio de la cual se abandono una patente de modelo de utilidad.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar personalmente el contenido de la presente resolución al doctor Juan Carlos Cuesta Quintero en su calidad de apoderado de la Señora María Ángeles Miarnau Fernández, entregándoles copia de la misma, advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno por encontrarse agotada la vía gubernativa.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

09 DIC. 2009

LA DIRECTORA DE NUEVAS CREACIONES (c),


ALIX CARMENZA CESPEDES DE VERGEL

Doctor
JUAN CARLOS CUESTA QUINTERO
Calle 72 N° 10-07 Oficina 603
Bogotá D.C.

202066